

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00469

DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.

DEMANDADO : LEIDY JOHANNA NÚÑEZ RODRÍGUEZ

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte actora que da cuenta que se llevó a la notificación del mandamiento de pago a la pasiva, señora **LEIDY JOHANNA NÚÑEZ** al correo electrónico **leidynunezr58@hotmail.com**, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos “enviamos” con certificación de gestión de envío: fecha de tercer envío 29 sep. 2020 8:20. Gestión realizada: El mensaje se entregó electrónicamente y se entiende notificado conforme el artículo 8 del Dec.806 de 2020 – Entregado- fls 29 a 31 -, agréguese a las presentes diligencias, para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Así las cosas y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumple con las exigencias antes referidas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, a la ejecutada, señora **LEIDY JOHANNA NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, el día **dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

SEGUNDO: Como quiera que la demandada señora **LEIDY JOHANNA NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena **SEGUIR** adelante con la ejecución contra el demandado, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUITO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.